

Recurso 247/2020

Resolución 452/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAS CLARAS AUTOMOCIÓN S.L.** contra el acuerdo, de 14 de agosto de 2020, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de vehículos para el servicio de policía local del Ayuntamiento de Conil de la Frontera”, respecto al Lote 1 (Expte. 5/20), promovido por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 199.741,92 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación para el Lote 1: Tipo monovolumen, se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 14 de agosto de 2020 acuerda, entre otros asuntos, excluir a la entidad LAS CLARAS AUTOMOCIÓN S.L. (en adelante LAS CLARAS) del procedimiento de adjudicación citado en el encabezamiento, respecto al lote 1 -Tipo Monovolumen.

CUARTO. El 3 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LAS CLARAS, contra el mencionado acuerdo de exclusión.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 4 de septiembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 14 de septiembre de 2020.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 21 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 18 de marzo de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Conil de Frontera (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.*

Dicho plazo se computará:

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el citado acuerdo de la mesa de contratación, declarando la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, fue adoptado el 14 de agosto de 2020, y publicado en el perfil de contratante el 17 de agosto de 2020; con igual fecha es remitido y notificado a la recurrente; por lo que el recurso especial presentado con fecha de 3 de septiembre de 2020 se interpuso dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2020, por el que se excluye la oferta por ella presentada, del procedimiento de adjudicación; solicitando la anulación del mismo y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que por la mesa de contratación se le requiera aclaración o documentación complementaria.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 9 de julio de 2020, adopta, entre otros, el acuerdo siguiente:

“Lote 1.- Monovolumen: La mesa de contratación, a la vista de la evaluación y clasificación de las ofertas y de conformidad con las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares, por unanimidad, acuerda:

*PRIMERO.- Proponer la adjudicación del contrato de suministro de vehículo para el servicio policial local del Ayuntamiento de Conil de la Frontera, a la empresa LAS CLARAS AUTOMOCIÓN S.L. por ser la oferta con mejor puntuación tras la aplicación de los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 8.2 del PCAP.
(...)*

Requerir a la empresa licitadora propuesta como adjudicataria la presentación de la documentación prevista en la cláusula 18.1 del PCAP”.

En fecha 13 de julio de 2020 se remite comunicación desde la PCSP a la mercantil LAS CLARAS requiriéndole que aporte la documentación previa a la adjudicación con el siguiente texto: *“Siendo la empresa mejor valorada conforme a los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP, se le requiere documentación previa a la adjudicación, según se recoge en la cláusula 18 del PCAP”.* Constando como fecha final de respuesta el 28 de julio de 2020.

Una vez calificada la documentación que, con fecha 28 de julio de 2020, había sido presentada por la mercantil LAS CLARAS, la mesa acordó requerir a dicha entidad para que, en el plazo de tres días naturales, subsanase diversa documentación relativa a la representación de la empresa, a la solvencia económica y financiera, a la solvencia técnica y a la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias. Con fecha 3 de agosto de 2020, se remite a través de la PCSP comunicación a la empresa adjudicataria, por la que se le solicita la referida información adicional como subsanación del requerimiento previo a la adjudicación.

Aportada por la citada entidad, a su juicio, la documentación requerida, ésta es analizada por la mesa de contratación en sesión de 14 de agosto de 2020, que adopta, entre otros, el acuerdo de exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente y ello al considerar que la acreditación de la solvencia económica y financiera no ha sido presentada conforme a los términos previstos en la cláusula 18.c.1 del PCAP, por lo que la mesa concluye, según consta en el acta de la referida sesión, en los siguientes términos:

“A la vista de la documentación aportada por la empresa en su subsanación, se observa por la Mesa de Contratación, que la documentación anteriormente señalada, no ha sido presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, en el periodo concedido para subsanar la documentación previa a la adjudicación.

La Mesa de Contratación se encuentra ante la situación de imposibilidad de recurrir a la subsanación de la subsanación para requerir la documentación señalada que no se encuentra presentada, siendo la misma documentación indispensable para la adjudicación del contrato.

A la vista de lo anteriormente señalado, por parte de la Mesa de Contratación se acuerda, excluir de la licitación a la empresa LAS CLARAS AUTOMOCIÓN S.L., conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.”

Contra el citado acuerdo se alza la entidad LAS CLARAS, afirmando que la exclusión de su oferta resulta desproporcionada y no es ajustada a Derecho. Argumenta que antes de dictar un acuerdo de exclusión se debería haber solicitado una aclaración o requerir la presentación de documentación complementaria, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la LCSP que establece que *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Considera que si la mesa entendió que la declaración del responsable de la empresa no acreditaba fehacientemente el volumen anual de negocios podría solicitarle que completase dicha documentación,

máxime si se tiene en cuenta que el responsable de la entidad en su declaración sobre la solvencia alude a los volúmenes de negocios de los tres últimos años, declarando que corresponden con los depositados en el Registro Mercantil

En este sentido, señala que la opción, de solicitar aclaración o documentación complementaria con carácter previo a la exclusión, hubiera sido más acorde con la doctrina consolidada por este Tribunal en sus resoluciones (v.g., entre otras muchas la Resolución 9/2019, de 17 de enero, entre las más recientes), en las que ha invocado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), conforme a la cual el principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Y por último la recurrente alega parquedad en los términos del requerimiento formulado por la mesa en relación a este punto, lo que ha provocado la interpretación errónea llevada a cabo por la recurrente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación íntegra del mismo, y la confirmación del acto de exclusión. A tal efecto y tras realizar un relato de las principales actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, con especial referencia a los dos requerimientos de documentación realizados por la mesa de contratación a la mercantil recurrente, el informe se opone al argumento esgrimido por LAS CLARAS relativo a que el órgano de contratación debió solicitar aclaraciones conforme a lo previsto en el artículo 95 de la LCSP. Considera que dichas aclaraciones son potestativas para el órgano de contratación y no preceptivas; y que además de la redacción literal del mencionado precepto se deduce que el mismo está previsto para supuestos en los que se presenten certificados o documentos válidos que deban ser objeto de aclaración. En el presente caso, continúa el informe, la empresa propuesta no es que presentase alguno de los documentos válidos para acreditar su solvencia económica, como podrían ser las cuentas anuales o el modelo 390; sino que presentó una declaración añadiendo un importe que decía que era su volumen de negocios, lo que, continúa afirmando el órgano de contratación, resulta un medio del todo improcedente para acreditar la solvencia económica; sin que procediese, por tanto, ningún tipo de aclaración supletoria, como defiende la recurrente, dado que ello

supondría una doble subsanación, y a tal efecto cita la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, concretamente la Resolución 793/2016.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente es correcta, o si por el contrario, la mesa de contratación debió practicar un nuevo requerimiento de información o documentación.

Para ello debemos partir del artículo 74.2 de la LCSP *“Exigencia de solvencia”*, que dispone *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*.

Al respecto, la cláusula 5.2.1. del PCAP que rige la presente contratación establece:

« 5.2.1.Solvencia económica y financiera

Las personas empresarias deberán acreditar que disponen de un volumen anual de negocios por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en el presente Pliego para cada lote al que se presenten.

Se considerará que las citadas personas empresarias tienen solvencia económica y financiera para el lote al que opten cuando su volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, sea de al menos el siguiente para cada lote:

LOTE	VEHICULO	VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS
1	Tipo Monovolumen	147.066,48 euros
2	Crossover	152.546,40 euros

Por su parte la cláusula 18 del mencionado PCAP denominada *“Documentación previa a la adjudicación”*, en su apartado 1, establece:

“18.1. Una vez que la Mesa de Contratación haya procedido a la evaluación y clasificación de las ofertas de cada lote, con arreglo a los criterios de adjudicación recogidos en el presente Pliego, para a continuación formular la propuesta de adjudicación de cada lote en favor de la persona candidata propuesta como adjudicataria, (...), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de

Contratación procederá a requerir a ésta mediante comunicación electrónica para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, aporte la comunicación que se le requiera,(...)”.

Y en lo relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, el apartado c) de la referida cláusula establece lo siguiente:

«c)1- Acreditación de la solvencia económica y financiera:

El volumen anual de negocios de la persona licitadora propuesta se podrá acreditar por cualquiera de la siguiente documentación.

- *Por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. La persona licitadora propuesta individual no inscrita en el Registro Mercantil podrá acreditar su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizadas en el Registro Mercantil.*
- *Por medio de copia simple de la declaración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el modelo 390 si la persona licitadora propuesta es una entidad que está obligada a realizar declaración de Impuesto de Valor Añadido.».*

Por último, la cláusula 18 del citado PCAP, en su apartado 2 establece:

“18.2. La Mesa de Contratación verificará que la persona licitadora propuesta para cada lote acredita la documentación exigida.

Cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la documentación exigida del punto anterior otorgará un plazo de tres días naturales para la oportuna subsanación.

Si la persona licitadora propuesta para algún lote no aporta la documentación exigida en el plazo indicado o no la subsana, se entenderá que ha retirado materialmente su oferta, procediéndose a realizar nueva propuesta de adjudicación a la persona licitadora siguiente, por el orden que hayan quedado clasificadas las ofertas, y a recabar de ésta la misma documentación prevista en el punto 1 de esta cláusula.”

Sentado lo anterior, procede analizar si la documentación aportada por la recurrente para la acreditación del cumplimiento del requisito de solvencia económica, así como la actuación de la mesa de contratación en cuanto a la valoración de la documentación acreditativa de dicho extremo, se compadecen con los términos previstos en el pliego y en la normativa de contratación.

Al respecto, consta en el expediente de contratación remitido, y en lo que aquí interesa, que entre la documentación aportada por la recurrente con fecha 28 de julio de 2020, con ocasión de la remisión de la documentación previa a la adjudicación del lote 1, no obra documentación alguna en relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera. En fecha 6 de agosto de 2020, y dentro del plazo de los tres días naturales concedidos para subsanar la documentación inicialmente requerida, se aportó por LAS CLARAS, entre otra documentación, una declaración firmada por el administrador único de la mercantil, en la que refiere el volumen de negocios de la misma durante los tres últimos años, afirmando que dichos datos corresponden con los depositados en el registro mercantil correspondiente.

Lo anterior evidencia que la documentación aportada por LAS CLARAS, declaración del administrador único de la entidad, no se encuentra dentro de las previstas en la citada cláusula 18.1.c) del PCAP como modo de acreditación de la solvencia económica. Es más, la citada declaración no sólo no permite constatar de forma fehaciente a la mesa de contratación que la cifra anual de negocios de dicha mercantil, dentro de los tres últimos años, era en el año de mayor ejecución, al menos, equivalente a 147.066,48 euros; sino que tampoco permitió comprobar a la mesa si, a la fecha final de presentación de ofertas, las cuentas anuales se encontraban efectivamente aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, como prevé el PCAP que exige que la acreditación de la solvencia económica sea fehaciente y comprobable, aportando seguridad jurídica sobre dichos extremos a la Administración contratante.

Por tanto y tras lo expuesto se constata que la recurrente no aportó la documentación acreditativa de la solvencia económica en los términos previstos en el PCAP. Concluido lo anterior cabe analizar si, ante dichas circunstancias, la exclusión de la oferta de la recurrente adoptada por el órgano de contratación es correcta o si por el contrario, como se defiende por LAS CLARAS, la mesa de contratación debió practicar un nuevo requerimiento de información o documentación.

Pues bien, en el presente caso, y acatando las previsiones del PCAP, ante la falta de presentación por parte de LAS CLARAS de determinada documentación en el plazo inicialmente conferido de diez días hábiles, la mesa de contratación otorgó un plazo de subsanación a la entidad recurrente, de tres días naturales, sin que la referida mercantil atendiese al mismo en los términos contenidos en la cláusula 18 del PCAP., y para dicho supuesto la mencionada cláusula expresamente prevé que *“si la persona licitadora propuesta para*

algún lote no aporta la documentación exigida en el plazo indicado o no la subsana, se entenderá que ha retirado materialmente su oferta”.

Por tanto la mesa de contratación, al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente, actuó de conformidad a las previsiones del PCAP. Al respecto, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante no solo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato. (v.g. Resolución 242/2019, de 25 de julio).

De este modo, este Tribunal considera, que la recurrente no atendió debidamente en plazo el requerimiento de subsanación otorgado por la mesa, y no cabe estimar la pretensión de la recurrente y realizar un nuevo requerimiento de documentación, dado que ello vulneraría el principio de igualdad de trato, pues como ya manifestó este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 33/2017 de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificadas en las Resoluciones 301/2018, de 23 de octubre, y 108/2019, de 11 de abril, *“Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación.”.*

En cuanto a otra de las alegaciones contenidas en el recurso y relativa a que el acuerdo de exclusión de la oferta infringe el principio de proporcionalidad, y es contrario a la doctrina consolidada por este Tribunal, citando a tales efectos la Resolución 9/2019, de 17 de enero; se ha de señalar que el citado precedente no resulta de aplicación al presente supuesto, y ello dado que la aplicación del principio de proporcionalidad en dicho caso partía de presupuestos de hechos muy diferentes. Así el objeto de la controversia, en aquel asunto, era la inclusión de documentación en sobres distintos y ello motivado por la falta de concreción en el pliego de en qué sobre debía aportarse una determinada especificación técnica, por lo que la ambigüedad y oscuridad del pliego, en este apartado, no debía perjudicar al licitador, más aún habiendo

presentado en plazo la requerida documentación, por todo ello la exclusión resultaba desproporcionada.

En el presente supuesto, como se deduce de los datos obrantes en el expediente, no se ha producido una infracción del principio de proporcionalidad. Así consta que la mesa de contratación requirió a la citada mercantil en dos ocasiones la acreditación documental de la solvencia económica y financiera. Un primer requerimiento se notificó con fecha 13 de julio de 2020, para que en el plazo de diez días hábiles aportase la documentación prevista en la cláusula 18 del PCAP; una vez analizada la documentación e identificadas las deficiencias observadas en la misma, la mesa realizó a la recurrente un nuevo requerimiento, ofreciéndole la posibilidad de subsanar, en un plazo de tres días naturales, entre otras, la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y, como hemos señalado anteriormente, la documentación aportada en respuesta a este requerimiento no fue la adecuada. Por tanto la actuación de la mesa es acorde con lo establecido en el PCAP, es más lo contrario, hubiese vulnerado el principio de igualdad de trato de los licitadores, de especial relevancia al encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia competitiva. Y así se ha sostenido en nuestra reciente Resolución 188/2020, de 1 de junio:

“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *«(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)»*.

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).”

Por último, la recurrente alega en su escrito de interposición, parquedad en los términos del requerimiento formulado por la mesa que se limitó en su escrito de subsanación a referir *solvencia económica y financiera*, sin concretar el modo de subsanación lo que le ha provocado una interpretación errónea del mismo. Pues bien, como se citó con anterioridad, la cláusula 18 del PCAP, detalla toda la documentación previa a la adjudicación, concretamente y en su apartado c) desglosa los medios para la acreditación de la solvencia económica y financiera de forma clara, sin que pueda prestarse pues a interpretación alguna. No resultando además necesario que en el escrito del requerimiento de subsanación se reproduzca el contenido del PCAP, como pretende la recurrente, como si de no ser así el mismo no le resultase exigible, dado que como se ya se ha señalado los pliegos son la ley del contrato entre las partes.

En definitiva, y tras lo expuesto se concluye que la recurrente no aportó la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera tal y como exigía el PCAP, y además no resulta admisible una nueva subsanación, dado que ello supondría una conculcación del principio de igualdad de trato entre los licitadores, en los términos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizada, procede desestimar el recuso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAS CLARAS AUTOMOCIÓN S.L.** contra el acuerdo, de 14 de agosto de 2020, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de vehículos para el servicio de policía local del Ayuntamiento de Conil de la Frontera ”, respecto al Lote 1 (Expte. 5/20), promovido por el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.